

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: **25 518 40 89 001 2023 - 00002**

Demandante: **EDUIN RODRIGO NÚÑEZ MARTÍNEZ**

Demandados: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE ESPINEL, ASÍ COMO LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.**

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se evidencia que:

Milita a folio 50 a 51 del expediente (anverso – reverso), respuesta de La Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (SDPRFT), oficio No. SNR2023EE0771, con el cual manifiestan que realizó un análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria No. 170-29680 de la ORIPP, análisis del que se desprende que: “(...) se pudo constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona **natural**. (...)”. Comunicación que será agregada al expediente para ser valorada en la oportunidad pertinente.

Obra a folios 52 a 53 del expediente (anverso – reverso), los oficios Nos. 20233102347961 y 20233107895681, del 11 de marzo y 02 de junio de 2023, mediante los cuales la Agencia Nacional de Tierras, advierte que en sus bases de datos no encontró información sobre la titularidad del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 170-29680 de la ORIPP, por lo que solicitó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, para que le remita los antecedentes registrales de dicha matrícula inmobiliaria, a fin de determinar la naturaleza jurídica del mismo. Con base en lo anterior, esta sede judicial otorgará a la Agencia Nacional de Tierras, un término de treinta (30) días, para que en el marco de sus funciones emita una respuesta definitiva sobre la naturaleza jurídica del predio objeto de usucapión, so pena de dar continuidad al proceso, corriendo con las consecuencias jurídicas que ello le pudieren ocasionar. Por secretaría ofíciase.

Por otra parte, y como quiera que, en el presente dossier, con proveído del 09 de febrero, se admitió la demanda, y que a la fecha el abogado de la activa no ha realizado la gestión necesaria para dar continuidad al proceso, toda vez que no ha aportado las fotografías de la valla, ni los certificados de registro sobre la inscripción

de la demanda; por lo anterior, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá al actor para que cumpla con la carga procesal impuesta mediante el proveído con el cual se admitió la demanda, so pena de decretar su desistimiento tácito.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente, el Oficio No. SNR2023EE0771, proveniente de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, el cual será valorado en la oportunidad procesal oportuna.

SEGUNDO: CONCEDER a la Agencia Nacional de Tierras, un término de treinta (30) días, contados a partir del envío del oficio correspondiente, para que en el marco de sus funciones emita una respuesta definitiva sobre la naturaleza jurídica del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 170-29680 de la ORIPP, so pena de dar continuidad al proceso, corriendo con las consecuencias jurídicas que ello le pudieren ocasionar. Por la secretaría de esta sede judicial, ofíciase.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que, dentro de los *treinta* días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal señalada en el auto admisorio, y prevista en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación con la imposición de condena en costas.

Cumplido los términos, ingrese el expediente al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. **022** del **16 de junio de 2023**.

La secretaría

Firmado Por:
Luis Ernesto Manrique Cediel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2cf5b00fdea5e61174c9ebcbd4bd69bf0a34f34f255daa6b359fc4ceb0c5e5**

Documento generado en 15/06/2023 01:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>